

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUERTO MONTT

00154

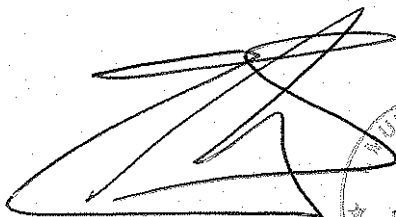
Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	17 MAY 2019
HORA:	11:50
QUIEN RECIBE:	Pzaccorn

Oficio N° 1535 -

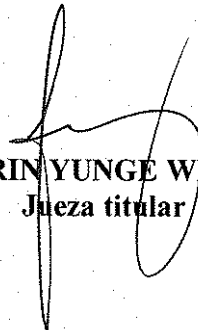
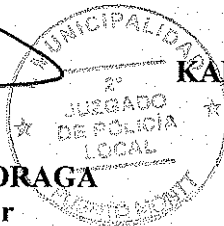
Puerto Montt, 08 de mayo del 2019.

En causa rol N° 00423-2018, por infracción a la Ley del Consumidor, remito a usted copia autorizada de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Saluda atentamente a Ud.



NELLY MUÑOZ MORAGA
Secretaria titular



KARIN YUNGE WINKLER
Jueza titular

**AL SEÑOR:
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
BALMACEDA N° 241 ESQUINA RENGIFO
PUERTO MONTT.**

Puerto Montt, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas uno y siguientes rola querrela por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por MABEL DEL CARMEN NOVOA ALVARADO, transportista escolar, domiciliada en calle Francisco Pizarro N° 255, población Libertad de esta ciudad, en contra de CONSESIONARIA DERCO S.A., representada por su gerente o jefe de oficina o local, domiciliados en calle Santa María N° 709, población Modelo de esta ciudad. En cuanto a los hechos que fundan su querrela, relata que con fecha 31 de enero del año 2015 compró un furgón marca Jac, modelo Refine 1.9, vehículo nuevo, entregando de pie la suma de \$2.000.000 al contado y el resto mediante un crédito del Banco Estado Microempresas a 48 cuotas fijas. Reclama que el vehículo ha presentado fallas que un vehículo nuevo no debería presentar, y que este tipo de fallas se presenta después de 5 años, fallas que son de motor porque se tuvo que mandar a pedir un inyector, así como fallas electrónicas porque se ha mandado a pedir varias veces la válvula egr, por lo que ha tenido que arrendar vehículos. Demanda por concepto de daño emergente los \$2.000.000 que pagó de pie por el furgón, más las 48 cuotas pactadas con el banco, además de gastos extras no contemplados ya que es un furgón para trabajar, por lo que demanda por lucro cesante las sumas entre \$1.500.000 y \$2.000.000 ya que por las fallas del furgón ha dejado de percibir ingresos, más un daño moral del cual no determina cuantía, demandando en definitiva la suma de \$20.000.000 en total.

A fojas 5 y siguientes rola prueba documental acompañada junto a la querrela y demanda civil.

A fojas 136 se provee la querrela y demanda, se confiere traslado y se cita a las partes a comparendo de contestación y prueba.

A fojas 157 el abogado don Boris Navarro Alarcón, acredita personería y asume patrocinio y poder en representación de Automotriz Berrios S.A., y delega poder en los abogados doña Loreto Arias Vega, don Marcelo Vivar Vargas y don Alberto Manríquez Medina.

A fojas 159 y siguientes la abogada doña Loreto Arias Vega opone excepciones dilatorias por escrito.

PUERTO MONTT, 08 MAYO 2019

Certifico, que es fiel a su original y que se

ha tenido a la vista en causa rol N° 423-2018/

A fojas 163 rola acta de comparendo celebrado en estrados, el cual es suspendido en virtud de las excepciones dilatorias deducidas.

A fojas 166 la actora evacua el traslado conferido por las excepciones opuestas.

A fojas 173 y siguientes rola sentencia interlocutoria que rechaza las excepciones dilatorias deducidas.

A fojas 199 la parte querellada acompaña lista de testigos.

A fojas 201 y siguientes la abogada doña Loreto Arias Vega, contesta por escrito la querrela y demanda civil. En la contestación de la querrela, solicita su rechazo, con costas, indicando que su representada no ha infringido la ley y ha respetado siempre la normativa. Que el libelo no cumple con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se ha individualizado correctamente a su representada, que el libelo contiene imputaciones vagas e imprecisas lo que produce la indefensión de su representada; por otra parte, controvierte todos los puntos expuestos por la denunciante. Que existe una falta de legitimidad pasiva, explicando la doctrina de dicha institución jurídica. Que la garantía se encuentra caducada, ya que los autos nuevos, en especial los marca JAC tienen garantía de 3 años o 100.000 kilómetros, lo que ocurra primero, que la actora compra el vehículo el 31 de enero del año 2015, por lo que a la fecha han transcurrido los 3 años habiendo caducado la garantía, por lo que la actora no tiene ninguna acción legal en contra de su representada. Que la acción de autos se encuentra prescrita habiéndose comprado el vehículo el 31 de enero del año 2015 no siendo posible individualizar en la querrela otros hechos, fundamentado esto en el artículo 26 de la Ley del Consumidor. Asimismo, solicita el rechazo de la demanda civil por los argumentos que expone en su escrito.

A fojas 209 y siguientes rola prueba documental acompañada en el comparendo de estilo.

A fojas 252 rola acta de comparendo celebrado en estrados, con la asistencia de la actora doña Mabel Novoa Alvarado, y la asistencia de la parte querellada y demandada civil representada por la abogada doña Loreto Arias Vega, quien contesta el libelo por escrito. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La parte querellante y demandante civil ratifica la prueba documental acompañada e incorpora nueva prueba de la misma ya individualizada en acta. La parte querellada y demandada civil rinde prueba testimonial compareciendo en calidad de testigos don Rady Mauricio García Aburto y don Sergio Javier Barrientos Asencio, quienes legalmente juramentados y sin tacha declaran conforme lo transcrito en acta.

PUERTO RICO,

8 MAYO 2019

Certifico, que es fiel a su original y que se
ha tenido a la vista en causa rol No 423-2018.

A fojas 260 rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que se ha presentado en estrados querrela por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Mabel del Carmen Novoa Alvarado, en contra del proveedor Derco S.A., por cuanto la actora relata que compró un furgón nuevo marca Jac, el cual durante el período de tiempo que indica fue ingresado a taller por múltiples mantenciones con observaciones por desperfectos del vehículo, fallas que no debieren presentarse con un vehículo nuevo. Dichos ingresos y sus detalles se encuentran acreditados en prueba documental acompañada en estrados y no objetadas, las cuales consienten en ordenes detalladas de ingreso al taller del proveedor y que rolan a fojas 219 y siguientes, existiendo a su vez la información del caso del cliente a modo de resumen con los 19 ingresos registrados del vehículo rolante a fojas 214 y siguientes.

SEGUNDO: Que al contestar la denuncia y demanda civil, la abogada doña Loreto Arias Vega solicita el rechazo de las pretensiones de la contraria, efectuado casi idénticas alegaciones que las expuestas a manera de excepciones en su escrito de fojas 159 y siguientes, y resueltas en sentencia interlocutoria de fojas 173 y siguientes, de la cual la parte incidentista no dedujo recurso de reposición alguno.

TERCERO: Que en cuanto a la parte infraccional, de los antecedentes de autos analizados en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, no se aprecia infracción a la Ley 19.496, al haberse acreditado el cumplimiento por parte del proveedor denunciado de sus obligaciones como proveedor, al ingresar el vehículo al taller y ser revisado o reparado según los requerimientos de la actora y las garantías vigentes en sus respectivos ingresos, no existiendo antecedentes que acrediten una negligencia en el servicio prestado. A mayor abundamiento, los defectos del producto que hagan plausible lo reclamado por la actora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 letra e) de la Ley 19.496 aplicable en la especie, deben ser de tal magnitud, que hagan que el bien no sea apto para su uso, cuestión que no fue acreditada en estrados por la actora, ni explicado de alguna manera en su libelo. Por lo anteriormente considerado, no se dará lugar a la querrela infraccional.

CUARTO: Que no lográndose acreditar una infracción a la Ley 19.496 por parte de la actora, según lo concluido en el considerando precedente, no se dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios.

PUERTO MONTT, 08 MAYO 2019

Certifico, que es fiel a su original y que se

ha tenido a la vista en causa rol N° 423-2018.

Y, vistos, lo dispuesto en la Ley 19.496, y lo dispuesto y facultado en las leyes 18.287 y 15.231, se resuelve:

I.- Que se rechaza la querrela infraccional, y consecuentemente la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por MABEL DEL CARMEN NOVOA ALVARADO, en contra de CONSESIONARIA DERCO S.A., ya individualizados, al no acreditarse una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que no se da lugar a las costas, por haber tenido las partes motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes por carta certificada. Déjese copia en el registro de sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada, conforme el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Rol N° 423-2018.-

Pronunciada por doña KARIN YUNGE WINKLER, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña Nelly Muñoz Moraga, secretaria abogada titular

PUERTO MONTT, 08 MAYO 2019
Certifico, que es fiel a su original y que se
ha tenido a la vista en causa rol N° 423-2018.-